RESOLUCION S 1 7 3 G

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL (E) DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 472 de 2003, el Acuerdo Distrital No. 0257 del 30 de 2006, la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, la Resolución 1746 del 19 de junio de 2007

Υ

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante que a con radicado -SDA-2007ER 10567 del 6 de Marzo de 2007, se denuncio la tala de un espécimen ubicado en la carrera 104 A No. 20-33, de la localidad de Fontibon.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales, de la Secretaría Distrital de ambiente practicó visita técnica en la dirección radicada y emitió el Concepto Técnico 3107 del 3 de abril de 2007 mediante el cual se constató que: " se efectuó visita al sitio referenciado, encontrando: Un árbol intervenido, perteneciente a la especie del saúco, de altura desconocida, con un DAP de 0.3 metros, emplazados en zona verde, en espacio privado, intervenidos de manera anti-tecnica e ilegal, cuya tala se ordenó por el administrador del conjunto. Concepto Técnico: la actividad silvicultural desarrollada corresponde a una tala realizada anti-tecnicamente de manera ilegal."

Que se expidió la ficha técnica en la cual se observa que el tratamiento silvicultural fue la tala o anillado, se sometió a un tratamiento anti-tecnico, siendo intervenido en todos sus fustes. De acuerdo con el Decreto 472 de 2003 la tala se considera como actividad que implica corte en cualquier sección del fuste que puede conducir a la muerte de una planta, independientemente de su altura y su capacidad de regeneración.

De acuerdo a la Tabla de IVP (S) – Individuo (s) Vegetal(s) Plantado se manifestó que se trata de un individuo arbóreo, en la cual se efectuó el cálculo de la compensación liquidada para especies exótica, sin descuentos lo que corresponde a una compensación de 1,70 IVP's por árbol talado, es decir que la compensación del árbol se tasa en ciento noventa y nueve mil sesenta y nueve pesos \$ 199.069,00, siendo este valor el total de la compensación, sin perjuicio de la multa que por la contravención a la norma tenga lugar.



CONSIDERACIONES JURIDIÇAS:

Uno de los principales aspectos contenidos en la Carta Política de 1991, hace referencia al tratamiento de las riquezas naturales de la Nación y el medio ambiente, a través de una nueva conciencia que se refleja en claros compromisos tanto para el Estado como para la comunidad en general, tendientes a su conservación y protección, en cuanto, constituyen patrimonio común de la humanidad, considerado indispensable para la supervivencia de estas y de las futuras generaciones.

Por lo anterior y de acuerdo a las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

En este contexto, las disposiciones normativas ambientales, protegen entre otros recursos el de la flora silvestre que se encuentra en el territorio nacional, entendiéndose por ella, el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre, y aún los que se conoce como plantación forestal, que es el bosque originado por la intervención directa del hombre; por tanto, corresponde a la administración pública, velar por la adecuada conservación, fomento y restauración, ejerciendo actividades de preservación y manejo del recurso.

El artículo 6 del Decreto 472 del 2003, establece como exigencias para emitir permisos o autorizaciones para tala, aprovechamiento, transplante o reubicación en propiedad privada, la presentación de solicitud para efectuar alguno de estos procedimientos ante la autoridad ambiental.

El referido Decreto Distrital dispone en el artículo 15, las medidas preventivas y sanciones, y específicamente en el numeral 1º, describe como conducta contraventora, el adelantar algún tipo de procedimiento al arbolado urbano en carencia del respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental.

Igualmente como contraprestación, indica la citada norma, la autorización para tala conlleva consecuencialmente la obligación de garantizar la persistencia de las especies sometidas al procedimiento de tala, bien sea, mediante la siembra de otros individuos arbóreos, o cancelando un valor dependiendo de los árboles talados.

Unido a lo anterior, el Decreto 472 de 2003, como disposición normativa de carácter Distrital, también contempla lo relacionado con la petición de permisos o autorizaciones de tala, aprovechamiento, transplante o reubicación de árboles en propiedad privada, el





interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaria Distrital de Ambiente. La solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la arborización escrita del propietario. El interesado deberá aportar la ficha técnica si la solicitud es para veinte (20) individuos del arbolado o más, para menos de veinte (20) individuos el DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente elaborará la ficha técnica. Cuando se trate de ejecutar proyectos urbanísticos en propiedad privada, el interesado deberá presentar el inventario forestal y la ficha técnica a consideración de la SDA.

Ahora bien, frente al hecho puesto en conocimiento, en cuanto al procedimiento de tala de un individuo arbóreo, ubicado en la carrera 104 A No. 20 – 33 de la localidad de Fontibon, al realizarse la visita de verificación efectuada por parte de esta SDA, se encontró que efectivamente se vulneraron las disposiciones normativas anteriormente citadas, puesto que el señor administrador del conjunto ubicado en la carrera 104 A No. 20 – 33 de la localidad de Fontibon, no solicitó el permiso o autorización para la tala en propiedad privada del individuo arbóreo correspondiente a la especie de Sauco.

Así las cosas, esta Secretaría como autoridad ambiental, le corresponde imponer y ejecutar a prevención las sanciones previstas en la ley 99 de 1993, previo procedimiento establecido en el decreto 1594 de 1984, máxime, si la conducta desplegada está contemplada como merecedora de sanción, en el numeral 1) del artículo 15 del Decreto Distrital 472 de 2003, por lo cual, se encuentra pertinente, dar inicio al proceso sancionatorio ambiental por presunta trasgresión a los artículos 57 del Decreto 1791 de 1996 y 7 del Decreto Distrital 472 de 2003 y en consecuencia, en aras de verificar identificar e individualizar al presunto infractor, surtir la etapa de investigación previa, para realizar todas las diligencias que se consideren necesarias.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial en con el artículo 8, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el mismo sentido, el artículo 80 de la Carta Política preceptúa que, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.





Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

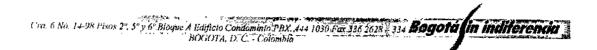
Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, señala lo relacionado con las atribuciones de Policía, indicando: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que en el mismo sentido, el artículo 84 Ibidem, dispone: "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.", concordante con el artículo 85 que prevé los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas, según la gravedad de la infracción.

Que el Decreto 1791 de 1974, contempla el régimen de aprovechamiento forestal, indicando en su artículo 57 que: " Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."

Que unido a lo anterior el artículo 15 Ibidem, contempla: ". Medidas preventivas y sanciones. El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas: 1) Tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA. . . . ".

Que el Parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, contempla al tenor literal: "Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al





procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que, el articulo 202 del Decreto 1594 de 1984 establece que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignaron entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúo la delegación de funciones en la Dirección Legal Ambiental, en virtud de tal asignación le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales





renovables, y en consecuencia, es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al administrador del conjunto ubicado en la carrera 104 A No. 20 – 33 de la localidad de Fontibon.

Que mediante Resolución No. 1746 del 19 de junio de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, encargó en la Subsecretaría General las facultades previstas en la Resolución 110 del 31 de enero de 2007.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental, contra el señor **German Quinceno Mejia** administrador del conjunto ubicado en la **carrera 104 A No. 20 – 33** de la localidad de Fontibon, por los hechos informados según visita de verificación de tratamientos silviculturales.

ARTICULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo al señor German Quinceno Mejia administrador del conjunto ubicado en la carrera 104 A No. 20 – 33 de la localidad de Fontibon:

Cargo Único: Por efectuar presuntamente un procedimiento de tala de un (1) individuo arbóreo correspondiente a la especie de Saúco localizado en la carrera 104 A No. 20 – 33, de la localidad de Fontibon, sin estar facultado para ello, ni contar con previa autorización para realizar ningún tipo de tratamiento silvicultural en espacio privado, por lo que con su conducta, se vulneraron: los artículos 57 del Decreto 1791 de 1996 y el 6 del Decreto 472 de 2003.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo 207 del Decreto reglamentario 1594 de 1984, el presunto contraventor señor **German Quinceno Mejia** administrador del conjunto ubicado en la **carrera 104 A No. 20 – 33** de la localidad de Fontibon, tiene el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.





ARTICULO CUARTO: El expediente DM-08-07-796 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor German Quinceno Mejía administrador del conjunto ubicado en la carrera 104 A No. 20 – 33 de la localidad de Fontibon

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 1 3 JUN 2007

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN

Directora Legal Ambiental (E)

Proyectó: J. Gabriel Villamarln M. Exp. DM- 08-07-796 Revisó José Manuel Suérez D